

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/374/2021

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintiséis de abril de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/374/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó registrada con el folio **00532821**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día ocho de junio de dos mil veintiuno, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/374/2021**; se requirió al sujeto obligado **Ayuntamiento de Ensenada** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Directora de Transparencia Municipal del sujeto obligado del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta en tiempo y forma a la solicitud planteada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito de la manera más atenta se me informe la aplicación de las partidas mencionadas en el oficio 4676 de fecha 18 de septiembre del 2020 emitida por oficialía mayor y remitida a usted tesorería municipal para hacer el pago correspondiente a la sentencia emitida dentro del juicio 28/2017 por la tercera sala del tribunal contencioso administrativo.

Lo anterior de conformidad 52 y 59 de la ley de presupuesto del gasto público del estado de baja California los cuales establecen que

Artículo 52.- En los presupuestos de egresos de los sujetos de la presente ley se deberá hacer las adecuación presupuestales necesarias a fin de satisfacer las obligaciones legales derivadas de los laudos o resoluciones

que se dicten en su contra en materia laboral, a efecto de ser cumplidos.”
(sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Omisión en la respuesta en la cual se le solicita que de información sobre donde se aplico dicho ampliación presupuestal ya cual fue aprobada por cabildo desde el mes de octubre para el pago de la sentencia 28/2017 del tribunal contencioso administrativo.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Tesorero Municipal en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

[...]

Ante lo dispuesto por el Artículo 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, B.C., me permito informar a usted, la solicitud de ampliación solicitada mediante oficio 004676 de fecha 18 de septiembre de 2020 fue realizada y remitida en fecha 30 de septiembre del año 2020 conforme al procedimiento a la Síndico Procurador del XXIII Ayuntamiento de Ensenada.[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente solicitó conocer en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, cómo fueron aplicadas las partidas del oficio 4676, en relación al pago de la sentencia emitida dentro del juicio 28/2017 por la tercera sala del Tribunal Contencioso Administrativo. Al respecto, el término para otorgar respuesta a dicha solicitud feneció el uno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así el sujeto obligado a través de la Directora de Transparencia Municipal efectuó manifestaciones a la solicitud planteada en fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, es decir, fuera del término legal establecido, lo cual se corrobora al consultar la Plataforma Nacional de Transparencia y la respuesta otorgada por el sujeto obligado como sigue:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00532821	19/05/2021	Ayuntamiento de Ensenada	R. Entrega información via Infomex	09/06/2021	



Ensenada B.C. a 09 de Junio de 2021
PLATAFORMA NACIONAL
Folio: 00532821

**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE:**

Por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio que quedó anotado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II y V, en relación con los artículos 118, 120, 122 y 125, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por este medio se notifica y se informa lo siguiente:

Que el término para dar contestación a la solicitud de acceso a la información tenía como fecha de vencimiento el 01 de ~~junio~~ junio de 2021. Sin embargo la dependencia responsable de brindar la información ha tenido rezagos para dar contestación en tiempo por lo que se actualiza la positiva ficta.

Dando cabal cumplimiento de esta forma con los términos de Ley y Reglamento en la Materia.

Con ello, se determina que el agravio formulado por la persona recurrente es a todas luces **FUNDADO**, ya que el propio sujeto obligado reconoce que el área responsable de otorgar la información petitionada no atendió la solicitud planteada en tiempo y forma.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado a través de la contestación otorgada al presente recurso de revisión modificó su respuesta inicial e indicó que se solicitó ampliación a través del oficio 0004676 en términos del artículo 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada.

Al respecto, el artículo 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, dispone la facultad de la Unidad de Transparencia para turnar las solicitudes de acceso a la información pública para su búsqueda exhaustiva y razonable de la misma, y no de una prórroga como quiere hacer ver el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, adicionalmente, la prórroga para emitir respuesta a una solicitud es a todas luces inoperante para otorgar contestación al presente recurso de revisión, máxime que el sujeto obligado manifestó que la ampliación se solicitó en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la cual fue remitida en fecha treinta de septiembre del año dos mil veinte, dicha redacción genera confusión pues en el mismo párrafo se habla sobre reglamentación en materia de transparencia y un procedimiento que se lleva a cabo ante la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ensenada del cual no se expresó fundamento alguno **ni se relacionó** con la información solicitada.

En consecuencia, se determina **que no ha sido colmado** el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente por las consideraciones ya expuestas.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00221121** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá responder de manera congruente y exhaustiva el estatus de la aplicación de las partidas correspondientes al pago de la sentencia emitida en el juicio 28/2017 por la tercera sala del tribunal contencioso administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00221121** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá responder de manera congruente y exhaustiva el estatus de la aplicación de las partidas correspondientes al pago de la sentencia emitida en el juicio 28/2017 por la tercera sala del tribunal contencioso administrativo.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente

resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como

Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

ASUNTOS JURIDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/374/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

